

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS POR VIA FLUVIAL

CONDICIONES GENERALES

01072011-1309-P-06-RCE44

CONDICION PRIMERA: COBERTURAS Y EXCLUSIONES

1. COBERTURAS:

EL SEGURO QUE OTORGA BAJO ESTA POLIZA, QBE SEGUROS S.A, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO FRENTE A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA AFECTADA, SUS DERECHAHABIENTES O TERCEROS EN GENERAL, COMO CONSECUENCIA DE LA MUERTE, LESIONES Y GASTOS FUNERARIOS DE LAS PERSONAS, EN RELACIÓN CON LAS CUALES, SE HAYA CELEBRADO UN CONTRATO DE TRANSPORTE FLUVIAL, EN LAS CONDICIONES QUE REGULAN LA MATERIA Y SEGÚN SEA LA NATURALEZA DE LA EMPRESA Y LA COBERTURA CONTRATADA, ASÍ COMO POR EL DAÑO EMERGENTE OCASIONADO A TERCERAS PERSONAS, CON OCASIÓN DE LA ACTIVIDAD REALIZADA POR EL TRANSPORTADOR

2. EXCLUSIONES:

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO CUANDO LOS PERJUICIOS, TENGAN COMO CAUSA DIRECTA, INDIRECTA O CONCURRENTES, O CUANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO SE ENCUENTRE ASOCIADA DE CUALQUIER MODO, A CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES HECHOS:

- 2.1. DOLO Y ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, SUS REPRESENTANTES, AGENTES O EMPLEADOS.
- 2.2. GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL, ACTOS PERPETRADOS POR FUERZAS EXTRANJERAS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA) REBELIÓN, SEDICIÓN, USURPACIÓN O RETENCIÓN ILEGAL DE MANDO.

- 2.3. ASONADA, MOTÍN, O CONMOCIÓN POPULAR; HUELGAS CONFLICTOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES Y POR MOVIMIENTO SUBVERSIVOS Y ACTOS TERRORISTAS.
- 2.4. COMISO, DECOMISO, EMBARGO, SECUESTRO, RETENCIÓN O APREHENSIÓN O EN GENERAL ACTOS DE AUTORIDAD SOBRE LAS MERCANCÍAS O SOBRE EL MEDIO DE TRANSPORTE.
- 2.5. DESLIZAMIENTO DE TIERRA, AVALANCHAS, FALLAS GEOLÓGICAS, TERREMOTOS, TEMBLOR, INUNDACIONES, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, O CUALQUIER OTRA CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA, O POR FUERZA MAYOR.
- 2.6. REACCIÓN O RADIACIONES NUCLEARES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- 2.7. LUCRO CESANTE.
- 2.8. DAÑOS A BIENES DEL ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL. SI EL ASEGURADO ES UNA PERSONA JURÍDICA, NO SE CUBREN ADEMÁS LOS PERJUICIOS SUFRIDOS EN LAS PERSONAS O EN LOS BIENES DE SUS SOCIOS, DIRECTORES O REPRESENTANTES LEGALES DE LA MISMA.
- 2.9. LESIONES CORPORALES CAUSADAS A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE, SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DE LA EMBARCACIÓN FLUVIAL.
- 2.10. CUANDO LA EMBARCACIÓN FLUVIAL SE ENCUENTRE EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS O DESTINADA A USOS DIFERENTES AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA.



- 2.11. PERJUICIO CAUSADO POR PERSONAL DEL ASEGURADO CUANDO NO ESTÉN EJERCIENDO ALGUNA ACTIVIDAD PARA EL MISMO.
- 2.12. CUANDO LOS DAÑOS A PERSONAS OCURRAN POR OBRA EXCLUSIVA DE TERCERAS PERSONAS; O POR CULPA EXCLUSIVA DE PASAJEROS, O POR LESIONES ORGÁNICAS O ENFERMEDAD ANTERIOR DEL MISMO QUE NO HAYAN SIDO AGRAVADAS A CONSECUENCIA DE HECHOS IMPUTABLES AL TRANSPORTADOR.
- 2.13. CUANDO OCURRA LA PERDIDA O AVERÍA DE COSAS QUE CONFORMEN A LOS REGLAMENTOS DE LA EMPRESA, PUEDAN LLEVARSE “ A LA MANO ” Y QUE NO HAYAN SIDO CONFIADAS A LA CUSTODIA DEL TRANSPORTADOR.
- 2.14. DAÑOS MORALES O FISIOLÓGICOS.
- 2.15. MUERTE NATURAL.
- 2.16. CONTAMINACIÓN PAULATINA.
- 2.17. CUALQUIER OTRO EVENTO DIFERENTE DE LOS ANTERIORES, QUE CONSTITUYAN CAUSAL DE EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR.

PARAGRAFO 1. ES ENTENDIDO QUE POR TRATARSE DE UNA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, NO ACTUARA EN NINGÚN CASO, RESPECTO DE EVENTO DE PERDIDA O DAÑO DENTRO DE LOS CUALES LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO SE ENCUENTRE EXCLUIDA CONFORME A LA LEY, DEBIDO A CAUSA EXTRAÑA, FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, O CUALQUIER OTRO FENÓMENO QUE TENGA IGUALMENTE CARÁCTER EXONERATIVO DE RESPONSABILIDAD .

PARAGRAFO 2. ESTA PÓLIZA TAMPOCO CUBRE VALORES ECONÓMICOS QUE SE TRADUZCAN EN MULTAS O FIANZAS DE CUALQUIER TIPO QUE SEAN IMPUESTAS AL ASEGURADO, SEA POR LEY O POR EL CONTRATO DE TRANSPORTE, NI GASTOS DE DEFENSA O COSTAS JUDICIALES DE CUALQUIER TIPO DENTRO DE PROCESOS PENALES QUE SE SIGAN CONTRA EL ASEGURADO, SUS FUNCIONARIOS O SUS DEPENDIENTES.

CONDICION SEGUNDA: PARTES.

QBE SEGUROS S.A., quien se denomina en adelante LA ASEGURADORA. EL ASEGURADO Será la empresa transportadora o el propietario o tenedor de la embarcación fluvial. EL TOMADOR del seguro será el propietario del equipo de transporte o una empresa de transporte publico fluvial, o en general cualquier persona que tenga interés dentro del contrato de transporte. EL BENEFICIARIO, será el consignatario, o el remitente, o el destinatario; o los pasajeros; o las victimas del daño si actúan en acción directa; sus herederos o derechohabientes, según sea el caso.

CONDICION TERCERA: AUTOMATICIDAD DE LA POLIZA.

El carácter automático del contrato consagrado en esta póliza, respecto a pasajeros, consisten en que durante su vigencia, LA ASEGURADORA, ampara en las condiciones aquí estipuladas la responsabilidad civil generada por todos los contratos de transporte que celebre EL ASEGURADO, dentro de los términos también aquí descritos, es decir, sin necesidad de celebrar previamente un contrato de seguro para cada contrato de transporte.

CONDICION CUARTA: GARANTIAS.

La presenta póliza se expide bajo la condición de que, respecto del amparo que se expide para la responsabilidad civil contractual, en cada uno de los contratos de transporte, EL ASEGURADO, o EL TOMADOR, cualquier de ellos que este en capacidad de hacerlo, cumpla con las siguientes conductas que se eleven a la categoría de garantías, de tal manera, que su incumplimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 1061 del código de comercio, ocasionara la terminación del seguro respecto del despacho que origine la respectiva infracción, y desde el mismo momento en que este se produzca.

- 4.1. Observa las instrucciones y recomendaciones de los boletines de seguridad utilizados por las asociaciones gremiales del sector transportador, o del Ministerio de Transporte.
- 4.2. Estacionar las embarcaciones fluviales cargadas, en los lugares de origen o de destino final, en lugares apropiados de atraque, que gocen de medidas de seguridad razonables para la protección de la carga; y en puntos intermedios en aquellos sitios utilizados usualmente por los transportadores.



- 4.3. No permitir la circulación de embarcaciones fluviales, fuera de horario comprendido entre las 5:00 a.m. y las 7:00 p.m., salvo convenio especial con LA ASEGURADORA.
- 4.4. No utilizar las vías que no sean de uso normal para la movilización de pasajeros, con excepción de casos de fuerza mayor.
- 4.5. Utilizar embarcaciones especializadas para el transporte de pasajeros según la clasificación de la embarcación.
- 4.6. Efectuar el transporte de pasajeros, según las exigencias del decreto 3113/97 y demás normas concordantes.
- 4.7. Reportar mensualmente todos y cada uno de los despachos o zarpes, informando verazmente dentro de los quince (15 días) comunes siguientes al mes en que fueron efectuados los transportes, adjuntando una copia al carbón de cada zarpe.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, dará lugar a las sanciones contempladas por la ley.

CONDICION QUINTA: INICIO Y FIN DE LOS RIESGOS.

LA ASEGURADORA, cubre la responsabilidad civil del ASEGURADO en cada caso, desde el momento en que el transportador recibe o ha debido hacerse cargo de las personas, y concluye cuando finalice el trayecto estipulado en el boleto, billete, tiquete o pasaje.

CONDICION SEXTA: VALORES ASEGURADOS.

La suma asegurada será la que figure en la carátula de la póliza.

En la cobertura contractual, el límite máximo por despacho; o por persona, será el fijado de común acuerdo entre EL TOMADOR y LA ASEGURADORA.

En la cobertura extracontractual, la suma asegurada se entenderá reducida desde el momento del siniestro, en el monto de la indemnización o en el momento de la reserva que se constituya por el siniestro informado.

Agotada la suma asegurada, la póliza quedara sin vigencia y sin efecto, a menos que el ASEGURADO o TOMADOR solicite el restablecimiento del valor asegurado,

y pague la prima adicional correspondiente, una vez LA ASEGURADORA acepte la solicitud.

CONDICION SEPTIMA: PERJUICIOS INDEMNIZACIONES Y LIMITES MÁXIMOS DE INDEMNIZACIÓN.

- 7.1. En caso de pasajeros, la indemnización se efectuara para cada victima, en proporción al valor asegurado. En caso de muerte, o incapacidad, esta(s) deberá(n) ocurrir o declararse, antes de 180 días comunes, siguientes, contados a partir de la fecha del accidente que origine la reclamación.
- 7.2. Cuando se contrate la responsabilidad civil extracontractual y se efectuó el literal referente a muerte o lesiones a dos o mas personas, la indemnización para cada una de ellas, se efectuara, sin sobrepasar el monto establecido en el literal referente a muerte o lesiones para una persona.

CONDICION OCTAVA: PRIMA Y PAGO.

La prima deberá ser pagada en la forma y plazos determinados en las condiciones particulares de esta póliza. La mora en el pago de la prima producirá la terminación automática del contrato de seguro.

CONDICION NOVENA: OBLIGACIONES DEL SEGURO EN CASO DE SINIESTRO.

En caso de siniestro EL ASEGURADO tiene las siguientes obligaciones:

- 9.1. Evitar la extensión y propagación del siniestro y proveer al salvamento, protección y recuperación de las mercancías transportadas.
- 9.2. Comunicar a LA ASEGURADORA, la ocurrencia del siniestro dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que haya conocido o debido conocer.
- 9.3. Declarar a LA ASEGURADORA, al darle la noticia del siniestro, los seguros coexistentes que tenga conocimiento, de igual o diferente índole y en relación con la mercancía o con la embarcación, con indicación del asegurador y la suma asegurada.
- 9.4. Cooperar con LA ASEGURADORA, y a solicitud de esta, asistir a todas las diligencias de cualquier índole a que haya lugar y prestar su ayuda a fin de llevar a cabo arreglos y transacciones obteniendo y



suministrando pruebas y testimonios, consiguiendo la comparencia de testigos y prestando su ayuda en el curso de los procesos.

- 9.5. Dar aviso a LA ASEGURADORA de toda reclamación judicial o extrajudicial, relativa a eventos que puedan constituir un siniestro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo.

Cuando EL ASEGURADO no cumpla con estas obligaciones, se aplicaran las sanciones previstas en la ley.

CONDICION DECIMA: CONDUCTAS DEL ASEGURADO E CASO DE SINIESTRO.

Salvo que medie autorización previa de LA ASEGURADORA otorga por escrito, EL ASEGURADO no estará facultado para:

- 10.1. Reconocer su propia responsabilidad en todos los casos citados en las exclusiones generales de la póliza. Esta prohibición no comprende la declaración del ASEGURADO en proceso judicial sobre la materialidad de los eventos correspondientes.
- 10.2. Salvo autorización previa de LA ASEGURADORA, EL ASEGURADO no podrá hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con el reclamante o sus derechohabientes. Esta prohibición de efectuar pagos, no se aplicara cuando EL ASEGURADO sea condenado por la autoridad competente a indemnizar al damnificado, mediante decisión en firme.

PARAGRAFO. Los actos realizados por EL ASEGURADO en contravención a lo estipulado en esta condición, no comprometerán a LA ASEGURADORA, y esta quedara facultada para rechazar la reclamación del ASEGURADO o de la victima del daño, alegando la no existencia de la responsabilidad del primero.

CONDICION DECIMA PRIMERA: REGLAS SOBRE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

- 11.1. LA ASEGURADORA, estará obligada a efectuar el pago de la indemnización dentro de los términos legales, contados a partir de la fecha en que EL ASEGURADO o el beneficiario (incluido el damnificado en caso de que este ejerza la acción directa que tenga contra LA ASEGURADORA) acrediten aun extrajudicialmente su derecho, mediante la prueba de:

- La ocurrencia del siniestro y de que el evento se encuentre cubierto por la presente póliza.
- La cuantía de los perjuicios correspondientes.
- En aquellos eventos en que se haya visto comprometida la responsabilidad de la empresa de transporte, acorde con los términos consagrados en el artículo 991 del código de comercio.

PARAGRAFO: Para el pago de la indemnización, no se requiere de un proceso judicial, salvo que haya duda o incertidumbre sobre la responsabilidad del ASEGURADO.

- 11.2. LA ASEGURADORA, podrá oponer al damnificado beneficiario las excepciones que hubiera podido alegar contra el TOMADOR o ASEGURADO.

CONDICION DECIMA SEGUNDA: DOCUMENTOS BASICOS PARA EL TRÁMITE DE RECLAMACIONES.

Todo reclamo por siniestro cubierto bajo la presenta póliza, deberán estar acompañados por lo menos, con los siguientes documentos, según sea el tipo de amparo contratado:

- 12.1. Conocimiento del embarque, cedula fluvial, carta del porte, zarpe, o su equivalente al contrato de transporte.
- 12.2. Permiso de zarpe.
- 12.3. Relación de pasajeros despachados.
- 12.4. Denuncia penal, según sea el caso.
- 12.5. Copia legible del informe de autoridad que conoció el caso (cuando haya accidente)
- 12.6. Facturas originales de gastos médicos e historia clínica de los pasajeros o terceros afectados en sus personas.
- 12.7. Copia del documento que acredite la propiedad de la embarcación, en la que conste su nombre y características.
- 12.8. Diario de navegación.

Adicionalmente, LA ASEGURADORA, podrá exigir otros documentos que sean necesarios en cada caso para



demostrar la ocurrencia y la cuantía del siniestro, cuando no se pueda ello deducir de los anteriores.

CONDICION DECIMA TERCERA: DEDUCIBLE.

De todo y cada siniestro cuyo monto ha sido acreditado por el Asegurado o el Beneficiario, o se haya determinado mediante sentencia judicial o laudo arbitral ejecutoriados, o haya sido resultado de transacción con los afectados, se deduce el valor indicado en la carátula de la Póliza o por anexo como deducible. Esta deducción es de cargo del Asegurado, así como los siniestros cuyo valor es igual o menor a dicho deducible.

Si el deducible se acordó como porcentaje del valor del siniestro y/o una suma fija mínima, el importe del deducible se calcula aplicando el porcentaje acordado al valor del siniestro o el valor mínimo acordado, el que sea mayor de los dos. Si resulta que el valor del siniestro es menor al deducible mínimo pactado, no hay lugar a indemnización alguna.

Si se acordó un deducible diferente para alguno de los amparos otorgados, se aplica únicamente el importe del deducible relativo al amparo afectado.

CONDICION DECIMA CUARTA: DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO.

Cuando la pérdida o el daño sean indemnizados, los bienes salvados o recuperados quedaran de propiedad de LA ASEGURADORA; EL ASEGURADO o EL BENEFICIARIO, participaran proporcionalmente de la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el porcentaje de limite no indemnizable, respectivamente.

PARAGRAFO: cuando la indemnización cubra la totalidad de los bienes afectados con la pérdida, la propiedad del remanente de estos pasara a LA ASEGURADORA y consecuentemente su anterior propietario deberá endosar la factura correspondiente como requisito para el pago de la indemnización.

CONDICION DECIMA QUINTA: DERECHO DE INSPECCION.

El asegurado esta obligado a permitir el acceso a sus dependencias, de personas autorizadas por LA ASEGURADORA, a quienes facilitara la revisión de los documentos que tengan relación con el presente contrato.

CONDICION DECIMA SEXTA: NOTIFICACIONES.

Cualquier declaración que deban hacerse las partes para la ejecución del presente contrato, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido en la última dirección registrada por las partes, en el caso de la Compañía, a la carrera 7 No. 76-35 pisos 7, 8 y 9 de la ciudad de Bogotá, D.C.

CONDICION DECIMA SEPTIMA: DOMICILIO.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C. en la República de Colombia.

CONDICION DECIMA OCTAVA: DELIMITACION GEOGRAFICA DE LA COBERTURA.

La presente póliza tendrá operancia únicamente en trayectos fluviales dentro de la república de Colombia.

CONDICION DECIMA NOVENA: PRESCRIPCION.

Las acciones provenientes del presente seguro prescriben de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1081 del Código del Comercio.

CONDICION VIGESIMA: DISPOSICIONES LEGALES.

La presente póliza es ley entre las partes. en las materias y puntos no previstos y resueltos en este contrato, tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes con jurisdicción en la república de Colombia.